Talca, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

A la apelación deducida en ingreso Corte Rol N°572-2023:

Vistos y teniendo presente:

Que los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, determinados por el tribunal en el auto de prueba e impugnados por la demandada, por su amplitud, contemplan suficientemente la controversia suscitada por las partes en sus escritos de fondo, por lo que resultan innecesarias las modificaciones y solicitudes efectuadas en este aspecto por dicha parte.

Por la anterior consideración, el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución en alzada de 21 de septiembre de 2022.

En su oportunidad, devuélvase con sus agregados.

A la apelación deducida en ingreso Corte Rol N°870-2023:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo prevenido en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de 28 de abril de 2023.

Devuélvase, en su oportunidad.

A la apelación deducida en ingreso Corte Rol N°975-2023:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo prevenido en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de 12 de mayo de 2023.

Devuélvase, en su oportunidad.

A la apelación y adhesión a la apelación del ingreso Corte Rol N°1473-2024:

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada de 11 de julio de 2024, con excepción de su fundamento vigésimo cuarto y el párrafo quinto del fundamento trigésimo primero, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que, en lo que concierne a la falta de legitimación activa esgrimida por la parte demandada respecto de los demandantes como víctimas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

indirectas o por repercusión de la muerte del joven [redacted], en sus calidades de hermanos, pareja y amigo de aquél, ha de tenerse en consideración que "*Puede entenderse el daño por repercusión o rebote como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado.*" (Fabián Elorriaga de Bonis, Revista Chilena de Derecho, vol 26 N° 2, pp 369 – 398 (1999), Sección estudios). De esta forma, se distinguen dos tipos de ofendidos, el que sufre el daño directamente en su integridad física y aquél que resulta perjudicado por la afección de aquél, ya sea de forma patrimonial o moral. Es decir, quien haya tenido un vínculo estrecho con la víctima y experimentado una real aflicción a raíz de su deceso o afectación de su integridad física puede ser titular de la acción de indemnización de perjuicios.

En este aspecto, nuestra jurisprudencia ha ido evolucionando en lo que concierne a la titularidad de la acción indemnizatoria puesto que, en esta materia, nuestro Código Civil no establece límites ni tampoco un orden de prelación, como ocurre en el Código Procesal Penal en cuanto su artículo 108, define lo que ha de entenderse como víctima y establece un orden de prelación para accionar, señalando expresamente que es "*Para los efectos de este Código*" y "*Para los efectos de su intervención en el procedimiento*", es decir, sus alcances y limitaciones son meramente procesales, para ejercer la acción civil dentro del proceso penal, por lo que no puede interpretarse como una regla general de restricción y prelación en el ámbito civil, como se pretende por la parte demandada.

Así, cobra relevancia lo prevenido en el artículo 2329 en relación con el artículo 2314, ambos del Código Civil, en cuanto dichas disposiciones establecen la obligación de resarcir el daño causado a quien lo padece, expresando en inciso primero del citado artículo 2329, que *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*.

En este contexto, resulta relevante el criterio sostenido y mantenido en el tiempo por la Excma. Corte Suprema y que se manifiesta claramente en la sentencia dictada en causa Rol 31.713-2014, de 25 de noviembre de 2015 al resolver lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVO: Que el ilícito puede dañar no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino a otras personas. El daño experimentado por éstas es consecuencia del personalmente sufrido por otra, constituyendo el denominado daño "parricochet", por contragolpe, por rebote o por repercusión. Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento del causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación. El menoscabo puede ser patrimonial, por ejemplo, al verse privados de la ayuda o auxilio pecuniario o de beneficios que él personalmente ofendido les proporcionaba. Es el caso de alimentarios legales o voluntarios que vivían a expensas del ofendido, o el de los que mantenían una relación profesional, laboral o empresarial con quien perdió la vida o sufrió la incapacidad estando económicamente vinculado a él (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno Nº26, año 1999, página 374). El detrimento también puede ser –y lo es con más frecuencia- de carácter extrapatrimonial o moral.

Si se admite el daño por repercusión, proveniente de daños a las cosas, a fortiori debe ser reconocido tal efecto en caso de daño causado a las personas. Ha dicho esta Corte "si la destrucción del capital que consiste en cosas puramente materiales puede dar origen a indemnización, sería bien poco lógico pretender que el capital humano –muchísimo más respetable- no pueda ser fundamento para una acción de perjuicios" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LI, Sección 1ª, página 384).

DÉCIMO NOVENO: Que es posible que el daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro sea pretendido por varias personas pudiendo ser complejo discernir sobre el derecho de reparación por este tipo de daños. Ello porque, como ha dicho la jurisprudencia, "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la sicología afectiva de cada ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVIII, Sección 1ª, página 374).

El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas que acontecen en el tráfico social. Como dicen Aubry y Rau "el mismo hecho puede dar nacimiento a muchas acciones que tiendan a reparaciones distintas, nacidas en interés de personas diferentes y de tal naturaleza que permiten ser ejercida simultánea o aisladamente por ellas, sin que el ejercicio de una pueda tener un efecto cualquiera sobre el ejercicio de las otras" (Aubry y Rau,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

Curso de Derecho Civil Francés, Tomo VI, página 348 Marchal et Billar, París, 1902).

Un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante una indemnización distinta, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. La acción de responsabilidad pertenece a todos los que sufren el perjuicio causado por el ilícito, esto es, a la víctima directa y a la que lo es por repercusión. No debe haber restricción o condición de admisibilidad para demandarla, porque se reconoce acción de reparación a todo sujeto que tenga interés en ello, por la sola autoatribución o mera afirmación de corresponderle un derecho o una situación jurídica, sin perjuicio que la procedencia final de su pretensión habrá de ser juzgada con arreglo al derecho sustantivo que regula este derecho subjetivo. La doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. Para pretender el resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. La legitimidad de ese interés puede estar reconocida en normas positivas explícitas o por el derecho en general en cuanto no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres.

A partir de esta concepción amplia se reconoce hoy legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de concubinos, de la madre de crianza, de novios, de hermanos resultantes de vínculo no matrimoniales o por la muerte de un socio, de un tutor, etc. Vale decir, se legitima el derecho de reparación a partir de invocar un interés digno de protección y extiende la legitimación sin mayores restricciones a familiares diversos o más distantes que los hijos o el cónyuge. Ciertamente en todos estos casos el demandante deberá probar cumplidamente el perjuicio que invoca.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

Nuestra jurisprudencia ha reconocido acción indemnizatoria por daños patrimoniales o extrapatrimoniales a personas repercutidas por el hecho ilícito, sin consideración a vínculos de familia por el difunto: a quien vivía a sus expensas o era ayudado económicamente por el difunto en forma voluntaria; al empleador que sufre perjuicio por la muerte de un trabajador; al socio a quien perjudica la muerte de su consocio en los negocios societarios. En el ámbito del daño moral por repercusión, el elenco de sujetos activos de la acción debe atender exclusivamente al principio de que toda persona que demuestra un perjuicio cierto tiene derecho a resarcimiento y no cabe limitar el ejercicio de esta acción a la existencia de un vínculo parental o de familia.

Esta Corte Suprema ha señalado que no es necesario ser heredero o sucesor de la víctima para pedir la reparación del perjuicio (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, Sección 1ª, página 1053).

Esto no obsta a que la pretensión de ser damnificado exige afirmar un vínculo con quien fue la víctima directa. De otro modo se diluiría el nexo de causalidad entre el hecho y el daño pretendido, indispensable para la responsabilidad. Este vínculo, en el ámbito del daño extrapatrimonial, es generalmente afectivo, aunque no necesariamente parental o matrimonial y él deberá ser establecido sin que baste la relación puramente legal ya que –como ha escrito un autor- la muerte hasta puede producir alivio, más que dolor, a los parientes próximos y, en cambio, afectar profundamente a terceros en sus sentimientos y en sus relaciones de vida por la proximidad que mantenían con el difunto.

Es cierto que se mira con cautela a los actores que invocan un daño por repercusión de carácter extrapatrimonial en caso de muerte o lesión de la víctima, advirtiendo que un criterio amplio sobre la materia podría multiplicar las demandas indemnizatorias y hacer inoperante el sistema, por lo que algunos sostienen la necesidad de articular una especie de prelación entre los posibles afectados por rebote (Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, página 318), pero los parámetros correctivos, en aras de la seriedad y plausibilidad de la pretensión de menoscabos morales, no parecen legítimos, en ausencia de norma. La restricción sólo puede resultar de la consideración rigurosa de los supuestos de la obligación indemnizatoria, fundamentalmente certidumbre del daño, legitimidad del interés que se dice lesionado, inmediatez del daño y carácter personal del perjuicio. Al respecto el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

profesor Corral señala "una prelación entre los posibles afectados por rebote llamando preferentemente al cónyuge e hijos no parece condecirse con la autonomía del daño que se pretende indemnizar: ¿por qué el daño del hijo necesariamente es mayor que el del padre?". Por su parte, el profesor Fabián Elorriaga recuerda "La indemnización de las víctimas por el rebote es una compensación individual y no colectiva" (Elorriaga, Fabián. Publicación mencionada, página 391). Por su parte, el maestro Alessandri recomendaba "A fin de evitar la multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaren del mal acaecido a otra o pretexto del afecto que le tenían, su indemnización sólo debe acordarse en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y afectivamente un dolor profundo y verdadero" (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, página 464).

En conclusión, a juicio de esta Corte, en nuestro derecho el sujeto activo de la acción de reparación por daño moral por repercusión es evidentemente todo perjudicado o dañado con el acto ilícito".

SEGUNDO: Que, de esta forma, se disiente de lo sostenido por la parte demandada en cuanto estima que sólo pueden accionar en calidad de víctimas por repercusión o rebote, los familiares directos de la víctima y que, entre ellos, existe un orden de prelación, sobre la base de la establecida en materia sucesoria. En el presente caso, considera que los hermanos quedan excluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 989 del Código Civil, al haber fallecido la víctima sin descendencia ni cónyuge sobreviviente.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el fundamento anterior, tales límites no son aplicables en materia de responsabilidad extracontractual, de manera que la acción puede ser ejercida por personas familiares o no, en la medida que acrediten un vínculo afectivo y significativo con el ofendido; y para ser resarcidas deben probar que han sufrido un daño patrimonial o moral como consecuencia de su deceso y que este último haya sido consecuencia de dolo o negligencia de un tercero.

En cuanto a los hermanos del ofendido, como ya se dijo, no opera el orden de prelación que el legislador ha establecido en materia sucesoria, por lo que se encuentran legitimados activamente para demandar en la presente causa.

Por lo razonado precedentemente y en fundamento primero, que antecede, tampoco puede prosperar la excepción en comento respecto de la actora doña [redacted], puesto que ha accionado en razón de la relación de pareja que tenía con [redacted], desde hacía 4 años hasta la fecha de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

deceso, como se estableció en la causa con el mérito de la prueba rendida y, además de lo razonado en la motivación que antecede, el legislador ha reconocido la importancia de este vínculo, colocándolo en el mismo nivel que las relaciones familiares, al considerarla en el artículo 5 N°3 de la Ley N°20.066, en cuanto dispone lo siguiente:

Artículo 5.- *Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades:…*

…3. Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia."

En el mismo sentido, se otorga valor y reconocimiento a este tipo de relaciones en el artículo 390 bis, inciso segundo del Código Penal.

Finalmente, en el caso del demandante [redacted] quien acciona en base al vínculo fraterno que asevera haber tenido con la víctima, lo cierto es que si bien consta de los antecedentes allegados al proceso que estaba junto a [redacted] al momento de ocurrencia de los hechos, la prueba rendida es insuficiente para dar por acreditado de manera fehaciente que existiera entre ellos una estrecha relación de amistad, puesto que quienes se refirieron a ella, ni siquiera pudieron indicar el tiempo de la misma, salvo que eran compañeros de trabajo o práctica y, en el libelo, se señala que [redacted] llevaba sólo 2 meses haciendo su práctica en PF. En efecto, el vecino del ofendido don [redacted], señaló que conversó con [redacted] cuando ayudó a la familia en los trámites legales; a su turno don [redacted], indicó que eran compañeros de trabajo y hacían ese recorrido juntos; por su parte doña [redacted], refirió que trabajaban juntos, se iban y volvían en bicicleta, y [redacted], señaló que eran amigos del trabajo. Además, las declaraciones prestadas y que refieren la afectación emocional de [redacted], no guardan relación con la pérdida de un amigo, sino que con el hecho de haber estado en el lugar y, más bien, con el riesgo al que se vio expuesto, en cuanto pudo haber sido también alcanzado por la rama del árbol si no hubiese reaccionado a tiempo, lo que denota que su interés no es el daño que podría haberle causado la pérdida de un amigo, sino que el propio de una víctima directa, por lo que se hará lugar a la excepción de falta de legitimación activa impetrada a su respecto, sin perjuicio de lo que se resuelva en aquélla parte que demanda como afectado directo.

TERCERO: Que, en lo que concierne al perjuicio no patrimonial demandado, esta Corte concuerda con la juez a quo en orden a que corresponde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

ser indemnizado ya que fue suficientemente acreditado, con el mérito de las probanzas rendidas y analizadas en el reproducido motivo vigésimo séptimo.

Teniendo en cuenta, además, que se tuvo por establecido que [redacted], falleció el día 27 de octubre de 2021, a los 26 años, por politraumatismo grave por aplastamiento, como consecuencia inmediata y directa de la caída de la rama de un árbol sobre su cuerpo, en los momentos que se encontraba descansando bajo su sobra en un parque público, ubicado en Avenida Costanera con calle 5 Oriente, ciudad de Talca; que la caída de la rama se debió a la falta de mantención de la arboleda, lo que conllevó un crecimiento longitudinal y diametral de troncos y ramas causando una mayor carga y efectos en las uniones tronco-rama; y que tal circunstancia es de responsabilidad del municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso segundo, 4° y 42 de la Ley 18.575, como también en los artículos 3 letra f) y 25 letra c) de la Ley N°18.695.

Para tal efecto, se ha tenido en consideración la muerte de [redacted], se produjo de manera absolutamente inesperada y violenta, en plena juventud, cuando contaba con sólo 26 años y tenía proyectos para su vida futura, tanto en lo profesional, familiar y sentimental, lo que significó generó una profunda aflicción a su familia y pareja.

En la determinación de la cuantía del daño a indemnizar, esta Corte concuerda con lo razonado por la jueza a quo, en orden a que se debe efectuar una diferenciación entre el perjuicio sufrido por los padres y los hermanos de la víctima, puesto que constituye una máxima de la experiencia que el dolor sufrido por la pérdida de un hijo no es comparable con ningún otro, la que se encuentra refrendada con la prueba rendida en el juicio, por ende, no es posible sostener que hay una equivalencia con la aflicción sufrida por los hermanos, sin perjuicio de lo que se dirá particularmente respecto de estos últimos.

Además, como se determinó en la sentencia en alzada, también existen diferencias que considerar respecto de los progenitores, puesto que se estableció en el juicio que estaban separados a la época de los hechos y que el ofendido mantenía buena relación con su padre pero vivía junto a su madre, doña [redacted] y si bien la prueba pericial presentada a juicio da cuenta del profundo dolor que aflige a ambos padres, lo cierto que la prueba testimonial presentada por los demandantes permite establecer que la situación de la madre es mucho más compleja, puesto que su vecino [redacted], declaró que los acompañó en el velorio y los vio totalmente destruidos, precisando la testigo y vecina de la víctima, doña [redacted], que la madre de [redacted] "está devastada"; y doña [redacted] expuso que se enteró "que la madre de [redacted] entró en depresión".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

De otro lado, se concuerda con lo sentado en la sentencia en estudio, en cuanto considera mayor la aflicción del actor [redacted], en relación con el sufrimiento de sus hermanos [redacted] y [redacted], puesto que estos últimos se habían independizado y ya no residían en el hogar familiar, manteniendo profundos lazos filiales, mientras que el primero de los nombrados vía junto a la víctima y la madre de ambos, lo que refrendado en la causa por los testigos [redacted] y [redacted], resaltando esta última que *"el hermano menor de* [redacted]*, está muy mal, cambió mucho en su forma de ser, es un niño demasiado introvertido, tiene carita de pena, antes era más feliz".*

Por último, en lo que respecta a la actora [redacted], cabe señalar que la prueba testimonial producida en la causa permitió establecer que desde hacía cuatros años mantenía una relación de pareja o "pololeo" con el ofendido [redacted], que eran muy unidos y que, ante el fallecimiento de este último, ella estaba muy mal emocionalmente, con mucha pena y dolor. Coincidiendo los testigos [redacted] y [redacted] que vieron muy mal a la polola de [redacted] cuando asistieron a su velorio; por su parte, la testigo [redacted] expuso que [redacted] entró en depresión, estaba muy mal, no tenía ganas de nada, tenía ideas suicidas, estuvo con psicólogo hasta ahora y con otras terapias holísticas, "*se refugió mucho en la familia de* [redacted], y "*se la veía más aprehensiva con* [redacted] *que era el perrito de* [redacted] *y ella*". El testigo don [redacted], agregó que "*fue al funeral de este chico y los vio a todos mal, era chocante todo, ver la pareja de* [redacted] *que estaba destrozada, era impactante ver el amor entre ellos y ver como estaba esta niña"*. Tales padecimientos se encuentran refrendados con el informe pericial elaborado por el psicólogo don Claudio Chamond Valencia, reseñado en el fundamento décimo noveno del fallo en alzada, Tales afirmaciones son coherentes con las fotografías incorporadas a Folio 55, en las que se observa a la demandante junto a [redacted], en actitudes románticas y cariñosas, apreciando, además, comentarios de [redacted] respecto del dolor que le causa su pérdida, en las fotografías que se encuentran subidadas en sus redes sociales.

Conforme a lo antes razonado, teniendo en cuenta la profunda aflicción causada al grupo familiar y a su pareja, el fallecimiento de [redacted], corresponde acceder a la indemnización solicitada para reparar el daño moral que a cada uno afectó, con las diferencias antes establecidas, regulándolo prudencialmente en las sumas siguientes: A la madre de la víctima, doña [redacted] la suma de $70.000.000 (setenta millones de pesos); al padre de [redacted], don [redacted] la suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos); al hermano menor del ofendido don [redacted], la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos); a cada uno de sus hermanos mayores [redacted] y [redacted], ambos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

[redacted], la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos); y a su pareja [redacted] la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos).

CUARTO: Que, en lo que concierne al daño demandado por [redacted] además de lo señalado en el acápite final del motivo segundo, que antecede, esta Corte concuerda con lo establecido y razonado en el reproducido fundamento vigésimo octavo del fallo en alzada respecto de la improcedencia del daño moral demandado por aquél, en calidad de víctima por rebote o repercusión de la muerte de [redacted]; como también lo pedido por concepto de daño moral propio, por la afectación que habría tenido como testigo presencial y resultar ileso en el accidente que afectó a [redacted]

Por último, también se comparte el rechazo de lo demandado como daño emergente, que se hace consistir en la pérdida de su bicicleta tipo montaña, por insuficiencia probatoria, ya que si bien se especificó en el libelo las características de aquélla y que consta que una rama del árbol cayó sobre la misma como se aprecia en las fotografías incorporadas, lo cierto es que no es posible determinar la marca y especiales características de la bicicleta siniestrada, tampoco lo especificaron los testigos que comparecieron a estrados y se refirieron a su existencia y daño, doña [redacted] y [redacted]; a ello se suma que no se adjuntó boleta de adquisición de dicho móvil, que permita refrendar su valor e individualización con las tres fotografías de oferta de venta de una bicicleta, adjuntadas a la causa.

Por las anteriores consideraciones, el mérito de los antecedes, disposiciones legales citadas y lo prevenido, además, en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE REVOCA** la sentencia definitiva de 11 de julio de 2024, dictada en causa RIT C-300-2022, del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, sólo en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por la parte demandada respecto de la actora [redacted] y, en su lugar, **SE RECHAZA** dicha excepción.

II.- Que, asimismo, **SE REVOCA** dicho fallo en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios solicitada por la demandante, doña [redacted] y, en su lugar, se declara que se acoge la demandada de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, consecuencialmente, se condena a la Municipalidad de Talca a pagarle la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos), como reparación del daño moral sufrido, con los intereses y reajustes determinados en la sentencia de primer grado, en su acápite VII, de lo resolutivo.

III.- Que **SE CONFIRMA,** en lo demás apelado la referida sentencia definitiva, **CON DECLARACIÓN** que se rebajan los montos indemnizatorios fijados por el tribunal respecto de los demandantes doña [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

[redacted], don [redacted], los hermanos [redacted] y [redacted], todos [redacted] y, en consecuencia, se condena a la demandada Municipal de Talca a pagarles una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, por los valores siguientes:

1.- A la madre del ofendido doña [redacted] la suma de $70.000.000 (setenta millones de pesos).

2.- Al padre de la víctima don [redacted] la suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

3.- Al hermano menor del ofendido don [redacted], la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos).

4.- A sus hermanos mayores [redacted] y [redacted], ambos [redacted], la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos), a cada uno de ellos.

5.- A su pareja [redacted] la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos).

III.- Que se exime a la parte demandada del pago de las costas del recurso, por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados, en su oportunidad.

Redacción de la ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°1473-2024 y acumuladas **N°572-23, N°870-23** y **N°975-2023/Civil.**

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de mayo de dos mil veintiséis
12:37 UTC-4

Oscar Santiago Lorca Ferraro
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintidós de mayo de dos mil veintiséis
11:49 UTC-4

MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de mayo de dos mil veintiséis
12:49 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Marcelo Alberto Cevas F. Talca, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Talca, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVGKCHXNPSR